



Resolución Ministerial No. 056-2021-TR

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe N° 001-2020/COMISIÓN-PAD.R.M. N° 387-2019-MINAM, de fecha 27 de febrero de 2020, de la Comisión del Procedimiento Administrativo Disciplinario encargada de ejercer las funciones de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el caso del señor Ken Takahashi Guevara, en su condición de Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, conformada mediante Resolución Ministerial N° 387-2019-MINAM; la Resolución Ministerial N° 050-2021-PCM, de fecha 02 de febrero de 2021, de la Presidenta del Consejo de Ministros; y demás actuados del expediente, remitidos por la Secretaría General del Ministerio del Ambiente, a través del Oficio N° 00104-2021-MINAM/SG, de fecha 05 de febrero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen Único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; asimismo, el Título V de la citada Ley establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador de los servidores civiles;

Que, mediante Resolución Cincuenta del 25 de octubre de 2019, notificada al Ministerio del Ambiente, a través del Oficio N° 28284-2013-05°-05° JTPL-JCLG-MAVB, de fecha 06 de diciembre de 2019, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, correspondiente al Expediente N° 28284-2013-0-1801-JR-LA-05, declaró nula e insubsistente la resolución cuarenta y nueve, y atendiendo al escrito de los demandantes, dispuso entre otros se "(...) *PRÓCEDASE dar inicio al procedimiento sancionador de destitución del Presidente Ejecutivo del SENAMHI, señor Ken Takahashi Guevara, para cuyo efecto se oficie a la Ministra del Ambiente, bajo apercibimiento de ser denunciada por obstrucción contra la administración de justicia (...)*", debido a la falta de cumplimiento por parte del Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, SENAMHI), del mandato judicial contenido en la Resolución Número Cuarenta y Uno, de fecha 16 de mayo de 2018, referido al incremento de remuneración de los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante SINTRANSEN), conforme a la convención colectiva del periodo 2012-2013 ordenado en sentencia; razón por la cual se dispuso entre otros, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, dispuesto en el artículo 9 del

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, contra el Presidente Ejecutivo del SENAMHI, señor Ken Takahashi Guevara;

Que, en atención a la Resolución Cincuenta del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, al Informe Técnico N° 0040-2019-MINAM/STPAD y al Informe N° 0043-2019-MINAM/STPAD de la Secretaría Técnicas de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial N° 387-2019-MINAM, se conformó la Comisión para el Procedimiento Administrativo Disciplinario encargada de ejercer la función de Órgano Instructor para las actuaciones conducentes a determinar o no, la responsabilidad administrativa disciplinaria del señor Ken Takahashi Guevara;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone en su artículo 106° que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la primera etapa a cargo del órgano instructor comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; y, en la segunda etapa a cargo del órgano sancionador, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la imposición de la sanción o de la declaración de no haber lugar, disponiéndose, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, al respecto la Comisión del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Comisión Especial) mediante Carta N° 001-2019/COMISIÓN-PAD.R.M.N°00040-2019-MINAM, de fecha de notificación 31 de diciembre de 2019, inicia procedimiento administrativo disciplinario al señor Ken Takahashi Guevara, en cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución Cincuenta del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, imputándosele la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la presunta vulneración del principio de "Respeto", regulado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido que no se habría respetado el artículo 139 de la Constitución, ni el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el marco de la obligación que tiene toda persona y autoridad de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales;



Resolución Ministerial No. 056-2021-TR

Que, mediante Carta N° 001-2020-KTG, de fecha 07 de enero de 2020, el señor Ken Takahashi Guevara cumple con presentar sus descargos a la Comisión Especial, en atención a las imputaciones contenidas en la Carta N° 001-2019/COMISIÓN-PAD.R.M.N°00040-2019-MINAM, a través de la cual se le inicia procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Comisión Especial mediante Informe N° 001-2020/COMISIÓN-PAD.R.M. N°387-2019-MINAM, de fecha 27 de febrero de 2020, remite su informe de instrucción al Despacho Ministerial del Ministerio del Ambiente, en calidad de órgano sancionador, a través del cual no determina responsabilidad administrativa disciplinaria al señor Ken Takahashi Guevara y recomienda el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 001-2019/COMISIÓN-PAD.R.M.N°00040-2019-MINAM, bajo los argumentos que se citan a continuación:

(...)

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta imputada::

(...)

5.3. Con la Resolución Cuarenta y uno de fecha 16 de mayo de 2018, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, precisó:

- a) REQUIERASE a la demandada SENAMHI, por intermedio de su Titular de la institución, por última vez, a fin de que cumpla con incrementar la remuneración de los trabajadores afiliados, conforme a la convención colectiva 2012 – 2013, otorgándole el plazo de cinco días.
- b) REQUIERASE al Presidente Ejecutivo, Secretario General, Jefe de Administración y el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del SENAMHI para que, en el término de cinco días, informen al Juzgado las acciones que vienen realizando para el cumplimiento de la obligación de hacer, reflejado en el incremento de la remuneración de los trabajadores afiliados con la escala salarial, contenida en la cláusula primera del convenio colectivo 2012 – 2013.
- c) REQUIERASE al Presidente Ejecutivo, Secretario General, Jefe de Administración y el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del SENAMHI, a fin de que cumpla con la obligación de hacer, reflejado en el incremento de la remuneración de los trabajadores afiliados con la escala salarial, contenidos en la cláusula primera del convenio colectivo 2012 – 2013 (...)

5.4. Siendo ello así, resulta necesario tener en cuenta que de conformidad con el Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General de Presupuesto "Todos los ingresos y gastos del Sector Público [...] se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público." Adicionalmente, se considera que "La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y

controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados”, de conformidad a lo mencionado por el artículo 6 de la mencionada norma (vigente en los periodos presupuestales 2017 y 2018).

- 5.5. Adicionalmente, se debe considerar que el Decreto Legislativo N° 1440, contempla en su literal 7) del artículo 2, el principio de **Universalidad y Unidad**, indicando que “(...) todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público (...)”.
- 5.6. Del mismo modo, en su artículo 8 señala que la Oficina de Presupuesto es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.
- 5.7. Además, se debe considerar que la Ejecución Presupuestaria está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones, iniciándose el 1 de enero y culminando el 31 de diciembre de cada año fiscal, siendo que durante dicho período se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los Presupuestos, ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 28411, Ley General de Presupuesto Público (vigente en los periodos presupuestales 2017 y 2018) y el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1440 (vigente en la actualidad).
- 5.8. En adición a esto, el artículo 26 de la Ley N° 28411 define a los Créditos Presupuestarios como la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público destinándose exclusivamente a la finalidad para la que haya sido autorizado (vigente en los periodos 2017 y 2018).
- 5.9. En esa línea de análisis el numeral 34.1 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 establece que el crédito presupuestario se destina exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o las que resulten de las modificatorias presupuestaria; del mismo modo el numeral 34.3, establece “(...) los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan (...)”.



Resolución Ministerial No. 056-2021-TR

- 5.10. De otro lado, el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440 establece que "(...) el Titular de la Entidad es responsable de (...): 3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente (...)".
- 5.11. En ese sentido, cualquier actuación de las Entidades que afecte gasto público debe supeditarse a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores a los establecidos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
- 5.12. Es decir, no podría autorizarse un gasto que exceda el monto del crédito presupuestario autorizado inicialmente y, como se aprecia de lo indicado en los párrafos precedentes, sólo la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es quien autoriza las modificaciones necesarias.
- 5.13. Conforme a lo anterior, el señor Takahashi, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Cuarenta y Uno dispuso las siguientes acciones:
- a) Emitió el Oficio N° 172-2018/SENAMHI-PREJ con fecha 04 de junio de 2018, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntando el Informe Técnico N° 11-2018/SENAMHI-ORH, informando del mandato judicial, dado que conforme a la competencia atribuida debía ser dicho Ministerio quien apruebe la procedencia del aumento de la escala remunerativa.
 - b) Emitió el Oficio N° 257-2018/SENAMHI-PREJ con fecha 18 de junio de 2018, solicitando a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas una demanda adicional, con la finalidad de cumplir el mandato judicial contenido en la Resolución 41 del Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, en virtud de lo precisado en el expediente N° 28284-2013.
 - c) A través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del SENAMHI, se emitió el Oficio N° D000127-2019-SENAMHI-OPP de fecha 26 de junio de 2019, actualizando la información remitida al Ministerio de Economía y Finanzas durante la programación multianual 2020-2022 y solicitando una demanda adicional de recursos para el año 2020 a fin de cumplir con el pago de sentencia con calidad de cosa juzgada ascendente a S/ 9'974,518 derivada del proceso judicial incoado por los trabajadores afiliados al SINTRASEN.
- 5.14. Posteriormente a la emisión de la Resolución Cincuenta de fecha de 25 de octubre de 2019, se realizaron las siguientes acciones:
- a) Remitió el Oficio N° D000632-2019-SENAMHI-PREJ de fecha 14 de noviembre de 2019, al Despacho del Ministerio del Ambiente solicitando se

evalúe incorporar en el proyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2020 la excepción al SENAMHI en la prohibición de incrementos remunerativos, a fin dicha circunstancia sea refrendada por Decreto Supremo.

- b) A través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con Oficio N° D000194-2019-SENAMHI-OPP de fecha 28 de noviembre de 2019 solicitó una demanda adicional de S/ 4'083,699.50 al Ministerio de Economía y Finanzas, para incrementar la remuneración de los 60 servidores afiliados al SINTRASEN, y dar cumplimiento al mandato judicial.*
 - c) Aprobó con fecha 30 de noviembre de 2019 el Listado priorizado para el pago de sentencias judiciales con calidad de Cosa Juzgada en el cual se incluyó el saldo de S/ 9'813,354.58, dado que al 14 de noviembre de 2019 se había consignado un pago de S/ 2'404,725.29.*
- 5.15. En ese sentido, si bien es cierto que mediante la Resolución Cincuenta de fecha 25 de octubre de 2019, el magistrado del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima valoró que independientemente a los requerimientos de modificación presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas existiría "(...) responsabilidad de los funcionarios del SENAMHI para acreditar los avances del pago de la deuda, teniendo en cuenta que estábamos ad portas de culminar el ejercicio presupuestal 2019, por lo que dispuso, entre otros iniciar procedimiento sancionador de destitución al Presidente Ejecutivo de SENAMHI, señor Ken Takahashi Guevara (...); la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas no atendió la solicitud del SENAMHI con el aumento de presupuesto que permita incrementar de manera inmediata la escala remunerativa de los trabajadores demandantes en el expediente N° 28284-2013. Hecho que se encuentra fuera de los alcances y competencias de la función que desempeña en señor Ken Takahashi como jefe del SENAMHI.*
- 5.16. En ese contexto, debemos precisar que toda "priorización" del presupuesto del SENAMHI que podía realizar su titular, en absoluto podría constituir una habilitación para proceder con el incremento de las remuneraciones de los trabajadores del SENAMHI, ya que de acuerdo a la normativa de presupuestaria detallada en los numerales anteriores, cada partida presupuestaria cuenta con un fin al que se debe destinarse su gasto, no pudiéndose por priorización realizar cambios arbitrarios que no tengan sustento. En ese sentido, el señor Takahashi por decisión unilateral no podía habilitar recursos para el incremento de remuneraciones, más aún si ello se encuentra prohibido en tanto no se emita la normativa que autoriza dicho incremento; la que debe enmarcarse en los objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente.*
- 5.17. De otro lado, en relación a la notificación correspondiente a la Resolución Cuarenta y Uno, de fecha 16 de mayo de 2018 que dispuso **REQUERIR** al SENAMHI, **por intermedio del Titular de la institución, por última vez, que***



Resolución Ministerial No. 056-2021-TR

cumpla con incrementar la remuneración de los trabajadores afiliados al SINTRASEN, conforme a la convención colectiva del periodo 2012-2013, ordenado en la sentencia, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarse a la Presidenta Ejecutiva, Gerente General y Jefe de Administración de SENAMHI, lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue notificada con fecha 07 de junio de 2018 según sistema de Consulta de Expediente Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, mientras que el Oficio N° 172-2018/SENAMHI-PREJ, el Oficio N° 257-2018/SENAMHI-PREJ y el Oficio N° D000127-2019-SENAMHI-OPP, fueron emitidos en los meses de junio 2018 y junio de 2019, respectivamente, por lo cual se observa que el señor Takahashi realizó las primeras acciones para cumplir con el mandato judicial inmediatamente al recibir la notificación del apercibimiento de que se le inicie el proceso administrativo disciplinario establecido en los artículos 8 y 9 de la TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y antes de que el citado Órgano Jurisdiccional disponga el inicio del procedimiento sancionador. No obstante, tales acciones no obtuvieron una respuesta favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

- 5.18. *Pese a ello, y sin considerar que el SENAMHI aún no había obtenido una respuesta de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas que le permitiera proceder a dar cumplimiento a la antes citada orden judicial, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima dispuso la apertura del procedimiento administrado disciplinario al señor Takahashi en su condición de Presidente Ejecutivo del SENAMHI por incumplimiento de lo ordenado en la Resolución Cuarenta y Uno.*
- 5.19. *Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe valorar que mediante Oficio N° 1428-2017-EF/13.01 de fecha 20 de marzo de 2017 de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas se remitió el Informe N° 165-2017-EF/53.04 en el que se señala que el pedido formulado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del SENAMHI (en relación al incremento remunerativo, hechos conexos al presente), devenía en inviable, entre otros, por los siguientes fundamentos:*
- (...)
- 5.20. *En ese sentido, conforme a lo indicado en la respuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, por aplicación del principio de legalidad y a la vigencia de las Leyes específicas de presupuesto público que aún en la actualidad prohíben el incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas modificaciones y otros beneficios, sería necesaria la existencia de una norma de igual rango para realizar algún tipo de incremento remunerativo, siendo que ordenar una "priorización" del presupuesto del SENAMHI para cumplir con el mandato judicial resultaba insuficiente.*

- 5.21. *En esa línea de análisis, debe valorarse que las entidades públicas, a diferencia de las entidades privadas, cuentan con la asignación de determinado presupuesto, el mismo que debe cubrir el costo de las actividades señaladas aprobadas en el Plan Operativo Institucional de la entidad, las cuales deben encontrarse vinculadas a los objetivos y metas institucionales; por ello, cualquier modificación presupuestaria que se realice en entidades públicas a través de sus Titulares o funcionarios designados, está restringida por normas de observancia obligatoria, cuyo incumplimiento supone incurrir en infracción administrativa disciplinaria, por ello en todos los casos, la voluntad de los Titulares se encontrará limitada por las prohibiciones legales existentes.*
- 5.22. *Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta relevante considerar que el propósito esencial del SENAMHI es generar y proveer información y conocimiento meteorológico, hidrológico y climático de manera confiable, oportuna y accesible en beneficio de la sociedad peruana, para lo cual opera, controla, organiza y mantiene una Red Nacional de más de novecientas (900) Estaciones Meteorológicas e Hidrológicas de conformidad con las normas técnicas de la Organización Meteorológica Mundial (OMM). En ese sentido, se debía priorizar que la entidad continúe cumpliendo las actividades esenciales para la cual fue creada.*
- 5.23. *En consecuencia, esta Comisión es de la opinión que el incremento de la escala remunerativa ordenado judicialmente implica seguir un procedimiento progresivo que involucra más de un ejercicio fiscal el cual no bastaba con la suscripción de la modificación presupuestaria por parte del señor Takahashi, sino que se requería la opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como la emisión de la norma correspondiente que modifique la escala remunerativa.*
- 5.24. *Ello bajo el entendido que, la Dirección General citada precedentemente tiene la función de proponer medidas en materia de remuneraciones, compensaciones económicas, beneficios económicos y de las pensiones de los regímenes contributivos atendidos por el Estado, que impliquen el uso de recursos públicos, por lo que sus opiniones debían observarse a fin de no incurrir en infracciones que pudieran devengar en algún tipo de responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos.*
- 5.25. *En ese contexto, en el presente caso ha quedado acreditado que el señor Takahashi realizó acciones destinadas a cumplir con el mandato judicial contenido en la Resolución Cuarenta y Uno, ya que el incremento de la escala remunerativa a los trabajadores del SINTRASEN no solo requería el accionar del citado funcionario, sino que su requerimiento además exigía la aprobación del ente especializado del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la emisión de los instrumentos normativos correspondientes.*



Resolución Ministerial No. 056-2021-TR

- 5.26. Resulta preciso mencionar que conforme se establece en los principios de la potestad sancionadora de las entidades contenidos en el TUO de la LPAG, únicamente se impondrá sanción administrativa cuando existan suficientes medios probatorios que permitan acreditar la responsabilidad de los servidores o funcionarios procesados. En esa línea de análisis, la autora Concepción Barreto Rodríguez, señala que: “(...) en los procedimientos administrativos incoados de oficio la carga de la prueba recae siempre sobre la propia Administración, es ella la que ha de acreditar la existencia de los hechos en que pretender fundar su resolución. (...) sobre ella gravita también el deber de ofrecer la prueba adecuado en todos los supuestos en los que impone una obligación a los administrados.”
- 5.27. En ese sentido, se desprende que la carga de la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos en un determinado acto administrativo. Dicho esto, es preciso mencionar que, de conformidad a los artículos 52 y 174 del TUO de la LPAG, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos que constituyen medios de prueba debido a que los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios (...).
- 5.28. Asimismo, en atención al principio de causalidad tipificado en el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG, en el artículo compilado por Milagros Maraví Sumar¹, se indica que “(...) no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.”
- 5.29. Al respecto, dados los hechos descritos, resulta evidente que el incumplimiento del mandato judicial no se circunscribió única y exclusivamente a la esfera de dominio del señor Takahashi, como Presidente Ejecutivo del SENAMHI, sino que este requería de la validación de un agente externo que le permitiera actuar de determinada manera y dentro del marco legal existente, en ese sentido el referido incumplimiento obedeció a un supuesto de fuerza mayor que limitaba su actuación.
- 5.30. Con relación a este tema, según Felipe Osterling, mencionado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil², ante la ausencia de definición de “fuerza mayor” en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario, se recurre

¹ Publicado en: AAVV (Milagros Maraví Sumar, Compiladora). “Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro Homenaje a José Alberto Bustamante”. Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima, Perú, 2009, pp. 403 a 438

² PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL. (2016). RESOLUCIÓN N° 00254-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala. 5/12/2017, de Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR Sitio web: http://storage.servir.gob.pe/filestsc/resoluciones/2016/Sala1/Res_00254-2016-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf

supletoriamente a la doctrina del derecho civil, precisando que: "Los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características. Teóricamente, sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se considera que el caso fortuito alude sólo a los accidentes naturales (...); en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad. (...) Como ya se ha expresado, ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles (...) y, desde luego, independientes de su voluntad. En todo caso fortuito o fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa. Estos eventos configuran, definitivamente, causas no imputables."

- 5.31. Por su parte, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador (segunda edición actualizada con el TUO de la LPAG)³, define a "[l]a fuerza mayor como] a aquella causa no imputable, consistente en un evento extraordinario e irresistible, generado por una autoridad que goza de un poder otorgado por el Estado. (...) La fuerza mayor no requiere el elemento de imprevisibilidad, puesto que basta con que el mismo, de haberse podido prever, fuera inevitable. La infracción ocurrió entonces como resultado de cualquier actuación administrativa o estatal que haya impulsado la comisión de aquella."
- 5.32. En ese mismo sentido, el Informe Técnico N° 214-2017-SERVIR/GPGSC, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del SERVIR, al absolver una consulta relacionada al procedimiento administrativo disciplinario seguido como consecuencia de inasistencias injustificadas a causa de una prisión preventiva, define en su numeral 2.7, al caso fortuito o fuerza mayor indicando que es "(...) todo hecho ajeno a la voluntad de las partes, por lo que deriva de la naturaleza o de un tercero, y que es imprevisible en su acontecimiento, y que si provoca un incumplimiento sustancial y definitivo de las obligaciones pone fin al contrato, pero si es temporal solo lo suspende. Por su parte, el artículo 45 del Código Civil llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, y menciona, entre otros, 'los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público'. Como la resolución que dispone la prisión preventiva es un acto de autoridad que emana de un juez de garantía y, o juicio de esta Corte, lo que determina la cuestión que se somete a la decisión es que la inasistencia del trabajador al lugar donde se desempeña lo sea sin causa justificada (...)."
- 5.33. Por lo tanto, considerando que el literal b) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057 regula como causal eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria a la fuerza mayor debidamente comprobada, de acuerdo con los argumentos expuestos resulta posible concluir que los hechos que determinaron el incumplimiento del mandato judicial por parte de la señor Takahashi se encuentran subsumidos en la citada causal eximente de responsabilidad, motivo por el cual corresponde declarar no ha lugar la

³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "Tratado de la administración Pública y del procedimiento administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011, p. 896



Resolución Ministerial No. 056-2021-TR

imposición de sanción en su contra debiéndose archivar los actuados del presente procedimiento.
(...)"

Que, mediante Carta N° 007-2020-MINAM, de fecha 11 de marzo de 2020, la Ministra del Ambiente, señora Fabiola Muñoz Doderó, en calidad de órgano sancionador, remite al señor Ken Takahashi Guevara el informe de instrucción de la Comisión Especial (Informe N° 001-2020/COMISIÓN-PAD.R.M. N°387-2019-MINAM) y a la vez le solicita que comunique si requerirá la programación del informe oral, conforme lo regulado en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Oficio N° 0015-2021-MINAM/DM, de fecha 27 de enero de 2021, el señor Gabriel Quijandría Acosta, en su calidad de Ministro del Ambiente promueve ante la Presidencia del Consejo de Ministros su abstención para conducir la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 001-2019/COMISIÓN-PAD.R.M.N°00040-2019-MINAM al haber integrado la Comisión Especial que se encargó de la fase de instrucción del procedimiento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 050-2021-PCM, de fecha 02 de febrero de 2021, la Presidente del Consejo de Ministros resuelve aceptar la abstención promovida por el señor Gabriel Quijandría Acosta, en su calidad de Ministro del Ministerio de Ambiente, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG; como también, resuelve designar al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo como autoridad que conocerá el procedimiento administrativo iniciado al señor Ken Takahashi Guevara, en calidad de órgano sancionador;

Que, mediante Oficio N° 0066-2021-PCM/OAA-TD, de fecha 2 de febrero de 2021, la Jefa (e) de Asuntos Administrativos de la Presidencia del Consejo de Ministros remite a la Secretaría General del MTPE copia fedateada de la Resolución Ministerial N° 050-2021-PCM;

Que, mediante Oficio N° 00104-2021-MINAM/SG, de fecha 5 de febrero de 2021, la Secretaria General del Ministerio del Ambiente remite a la Secretaria General del Ministerio de Trabajo el expediente digitalizado del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 001-2019/COMISIÓN-PAD.R.M.N°00040-2019-MINAM, y a la vez comunica que en el citado procedimiento el plazo de prescripción operaría el 15 de abril de 2021, conforme lo informado por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente, a través del Informe N° 00004-2021-MINAM/STPAD;

Que, con Carta N° 002-2021-TKG, de fecha 05 de febrero de 2021, el señor Ken Takahashi Guevara comunicó su desistimiento a ejercer su Derecho a informar oralmente ante éste Despacho, en su condición de Órgano Sancionador, conforme lo previsto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, estando a lo expuesto y debido que la Comisión Especial en su informe de instrucción no ha determinado responsabilidad administrativa disciplinaria al señor Ken Takahashi Guevara, corresponde emitir la resolución, en calidad de órgano sancionador, que dispone declarar no a lugar sanción administrativa disciplinaria y por consiguiente el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 001-2019/COMISIÓN-PAD.R.M.N°00040-2019-MINAM, conforme lo previsto en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en el Ley N° 29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Integrado de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar no haber mérito para sancionar administrativamente al señor **KEN TAKASHAKI GUEVARA**, en calidad de Presidente Ejecutivo del SENAMHI, disponiéndose el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 001-2019/COMISIÓN-PAD.R.M.N°00040-2019-MINAM, de fecha 31 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente la notificación de la presente resolución al señor **KEN TAKASHAKI GUEVARA**.



Resolución Ministerial No. 056-2021-TR

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial, con los actuados del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente, para su archivo y custodia.

Regístrese y comuníquese,

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

